



GOBIERNO  
DE EL SALVADOR

SIGAMOS *creandofuturo*

172-2018

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con quince minutos del tres de septiembre de dos mil dieciocho.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día tres de septiembre del año en curso, se recibió solicitud de acceso a la información de a nombre de [REDACTED], por medio de correo electrónico, quien requiere:
  - 1) ***Certificación estadística de incidencia de denuncias por ACOSO LABORAL, DISCRIMINACION LABORAL y ACOSO SEXUAL EN LUGAR DE TRABAJO, recibidas por LA SEDE CIUDAD MUJER SAN MARTIN, ubicada en san Martin, San salvador en el periodo de enero de 2015 a junio de 2018 por parte de Trabajadoras del género FEMENINO.***
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre la base de los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

**I. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.**

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.





## SIGAMOS *creando futuro*

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

En tal sentido, el suscrito advierte que, no obstante que la petición realizada por [REDACTED] [REDACTED], adolece de algunas deficiencias de forma, a fin de evitar el dispendio de la actividad administrativa de este ente obligado y siendo que la información referida a "estadística de incidencia de denuncias por ACOSO LABORAL, DISCRIMINACION LABORAL y ACOSO SEXUAL EN LUGAR DE TRABAJO, recibidas por LA SEDE CIUDAD MUJER SAN MARTIN, ubicada en san Martin, San salvador en el periodo de enero de 2015 a junio de 2018 por parte de Trabajadoras del género FEMENINO", versa sobre las atribuciones establecidas al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), de conformidad con el artículo 4 de la Ley del ISDEMU, que reza: "Art. 4. Al Instituto le corresponderán las siguientes atribuciones: a) Formular, dirigir, ejecutar y vigilar el cumplimiento de la Política Nacional de la Mujer", en relación con la letra "e", del mismo artículo que establece: "Elaborar planes, proyectos y programas para erradicar toda forma de violencia contra la mujer".

SIGAMOS *creando futuro*

Consecuentemente, no siendo competente esta UAIP para dar trámite a la información de mérito, corresponde declarar sin lugar el inicio del trámite de acceso a la información e improponible la solicitud interpuesta por el peticionario.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer sobre el punto 2 del requerimiento de información interpuesto por [REDACTED], con base a lo dispuesto en los artículos 68 LAIP y 49 de su Reglamento.
2. **Declárese** sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible la solicitud presentada por [REDACTED] con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM.
3. **Hágase** del conocimiento de [REDACTED] que puede interponer su solicitud de información, ante la Oficina de Acceso a la Información Pública del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, mediante escrito dirigido a la Oficial de Información de dicha entidad, María Gabriela Guerra Escobar, ubicada en 9a. avenida Norte No.120 y Calle Arce, San Salvador, correo electrónico: [oficialdeinformacion@isdemu.gob.sv](mailto:oficialdeinformacion@isdemu.gob.sv), teléfono: 2510-4100.
4. **Notifíquese** al interesado este proveído por medio del correo electrónico por el cual se recibió la solicitud de mérito.



**Pavel Benjamin Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

